

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, las demandadas contestaron oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190007200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **BRAYAN LEÓN COCA** como apoderados principal y sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y el memorial de sustitución.

Igualmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a los documentos allegados.

Ahora, como las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las encartadas.

De otro lado, se acepta el **allanamiento** de las pretensiones realizado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS visible a folios 147 y 148 (carpeta “01. Expediente digitalizado hasta marzo de 2020” archivo “01. Expediente digitalizado 2019-00072”), conforme al artículo 98 del C.G.P.

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala el **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 15 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 107



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, COLPENSIONES contestó la demanda oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190060000

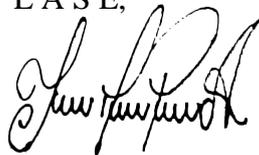
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por último, se **REQUIERE** al extremo demandante para que realice las gestiones tendientes a notificar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme a lo ordenado en proveído anterior.

Ahora, el extremo demandante dispone de la posibilidad de si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

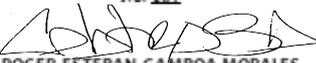


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 15 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 107


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que PORVENIR S.A y COLPENSIONES contestaron oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y la parte actora presentó reforma de la demanda

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190064700

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** y a **DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE**, como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a los doctores **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** y **ULBEIRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificados en legal forma, como apoderado judicial principal y sustituto, respectivamente, de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibídem., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las encartadas.

De otro lado, el Despacho **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** visible en carpeta “06. Reforma a la demanda 19.11.2020” archivo “07. Demanda integrada” e incluye como demandada a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y presentación legal de **PROTECCIÓN SA**, con fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).

Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la presente demanda a **PROTECCIÓN S.A.**, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, para efectos de la notificación personal puede darse aplicación al artículo 6° del Decreto 806 del 2020, de manera que esta deberá surtirse en la forma y términos allí descritos.

En ese sentido, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020 el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

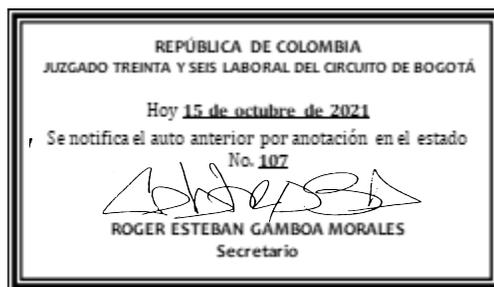
Surtida la notificación a **PROTECCIÓN S.A., SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

En consecuencia, se corre traslado a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, surtida la notificación a PORVENIR S.A., contestó la demanda oportunamente. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190064900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y a la doctora **ADRIANA CECILIA PÉREZ YEPES** identificada con C.C 43.723.506 y T.P 66.993del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el memorial allegado.

Ahora, como quiera que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T y S.S, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **PORVENIR S.A.**

Ahora bien, conforme lo dispuesto en la constancia de la providencia del 2 de diciembre de 2019, se evidencia que la parte actora allegó al expediente la respuesta completa de la reclamación administrativa presentada ante Colpensiones (carpeta “01. Expediente hasta marzo de 2020”, archivo “01. Expediente digitalizado 2019-00649” folio 75 a 78), razón por la cual se entiende subsanada dicha situación.

De otro lado, se tiene que la parte actora no adelantó las gestiones pertinentes a fin de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, se notificara personalmente, en los términos del parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe la notificación personal a **COLPENSIONES** como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem, en concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda se impone la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

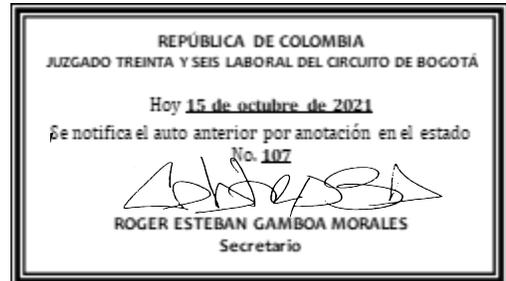
Conforme lo anterior, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, las pruebas y anexos aportados y esta providencia, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

De otro lado, se **REQUIERE** a la secretaría para que efectúe la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que COLPENSIONES presentó escrito de contestación dentro del término legal, y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190071100

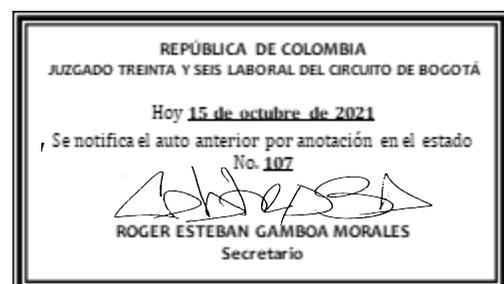
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** y a **KAREN JULIETH NIETO TORRES**, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y que la contestación cumple con los requisitos exigidos en el Art. 31 ibídem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones por la parte actora, COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contestaron la demanda oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190073300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderados principal y sustituto de **COLPENSIONES**, respectivamente y al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderado principal de **PORVENIR S.A.**, conforme a los documentos allegados.

Ahora, como las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las llamadas a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M.)**.

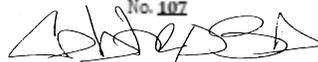
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 15 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 107



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contestaron la demanda oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190078300

Sea lo primero indicar que, revisadas las actuaciones el despacho encontró que por error involuntario en la providencia del 20 de febrero de 2020 (carpeta "01. Expediente digitalizado 2019-00783" archivo "01. Ibidem" folio 57) se tuvo como parte demandante al señor MIGUEL GIRALDO VARGAS, motivo por el cual se permite corregir que la parte actora dentro del proceso de la referencia es la señora **BEATRIZ ELVIRA MARTÍNEZ CARBONELL**.

De otro lado, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderados principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente y al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderado principal de **PORVENIR S.A.**, conforme a los documentos allegados.

Ahora, como las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las llamadas a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

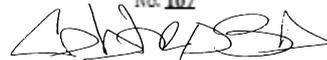


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 15 de octubre de 2021

, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 107



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la demandada contestó dentro del término legal y la parte actora presentó reforma de la demanda oportunamente.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190083500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **ANDRÉS FELIPE ROMERO MÉNDEZ** identificado con C.C 1.019.080.336 y T.P 286.638 del C.S.J., como apoderado de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR**, de acuerdo con los documentos allegados.

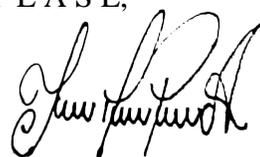
Revisada la contestación, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se allega la prueba solicitada en la demanda “a. *Copia de las actas donde se explica las razones y justificaciones de la inasistencia de la jornada laboral del mes de julio septiembre y octubre del 2016 en relación al señor DIEGO LARA GÓMEZ*” (Num. 2° del párrafo 1° del Art. 31 C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 ibídem).

Igualmente, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** y se corre traslado a la encartada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del Art. 28 del ibidem.

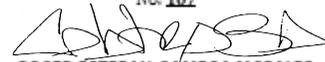
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 15 de octubre de 2021

, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 107



ROGER ÉSTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que surtida la notificación, la encartada contestó oportunamente y la parte actora reformó la demanda también dentro del término legal. De otro lado, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190093800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA**, identificadas en legal forma, como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y que la contestación cumple con los requisitos exigidos en el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En otro giro, se advierte que la reforma de la demanda (carpeta “07. Reforma demanda 17.09.2021” archivo “02. Reforma”) no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (Art. 6° y Num 5° Art. 26 C.P.T. y S.S.)
2. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos “DECIMO (sic) QUINTO”, “DECIMO (sic) SEPTIMO (sic)”, “DECIMO (sic) OCTAVO”, “DECIMO (sic) NOVENO”, “VIGESIMO (sic) QUINTO”, cuando deben formularse de manera separada y enumerada (Num. 7 Art. 25 ibidem).
3. Se repite el hecho “VIGESIMO (sic) QUINTO”, pero su contenido es distinto (Ibidem)
4. Los hechos “VIGESIMO (sic) SEXTO” y “VIGESIMO (sic) SEPTIMO (sic)” contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibidem).

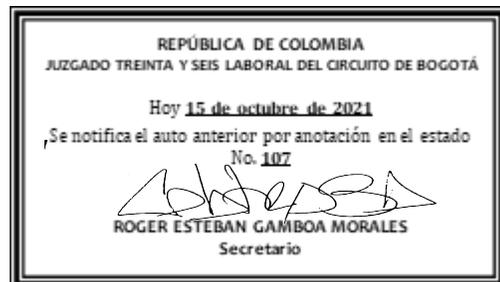
5. No se aportan los certificados de existencia y representación legal de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., ni se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T.S.S. (Num 4 Art. 26 ibidem).
6. Se adjuntan al plenario lo documentos obrantes en (carpetas “07. Reforma demanda 17.09.2021”, “03. Pruebas” archivos “PRUEBA-ANEXO 24-1”, “PRUEBA-ANEXO 24-2”, “PRUEBA-ANEXO 24-3” y “PRUEBA-ANEXO 24-4”), pero no están relacionados en el acápite de pruebas (Num. 9 ibidem).
7. No se aportan las documentales “20181130024161 del 13 de febrero de 2018”, “Escrito del 17 de marzo de 2020”, “Escrito del 21 de agosto de 2020” y “Escrito del 25 de agosto de 2020. 200821-002188” y “BZ2020_2599582-0720027 del 13 de marzo de 2020” relacionados en el acápite de pruebas (Num. 3 Art. 26 ibidem)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la reforma de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió por reparto en con 107 folios . Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210031800

Pretende el señor Camilo López Acosta, se libre mandamiento de pago en contra del señor Pedro Luis Chamucero Bohórquez, con fundamento en un contrato de prestación de servicios profesionales.

En tal sentido, solicita que la orden de apremio se profiera por la suma de \$69.807.75, correspondiente al 35% del valor catastral de los bienes que en atención a su gestión profesional le fueron adjudicados.

Como soporte de sus pretensiones informó al Despacho los hechos que militan a PDF 1 a 3 del expediente digital, en los cuales en síntesis señaló:

El día 7 de septiembre de 2018 entre las partes celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales, el objeto del contrato era: «*EL CONTRATISTA se obliga a prestar de forma independiente el servicio de asesoría, consultoría jurídica y representación en el inicio y terminación del trámite de Liquidación de Herencia del causante Fernando Chamucero Bohórquez, adelantado en Notaria del Circulo de Bogotá D.C.*», en el mencionado contrato se estableció en su cláusula segunda como precio y forma de pago la modalidad de *cuota Litis* correspondiente a 35% del valor catastral de las de todos los bienes que le fueran adjudicados, asumió a título de préstamo lo gastos de la sucesión, gastos de escrituración, derechos notariales, retención, impuestos de beneficencia, y registro, mediante escritura pública número 1166 de 21 de junio de 2019 de la Notaria 8ª del Circulo de Bogotá se efectuó en debida forma y conforme a

los parámetros legales la sucesión del señor Fernando Chamucero Bohórquez (q.e.p.d), la masa herencial del mencionado trámite se cuantificó de la siguiente manera: avalúo catastral \$398.901.000 y avalúo comercial por \$ 799.296.00, en atención a la calidad de heredero del demandado le fue adjudica el 50% de los bienes que conformaron la masa herencial avaluada catastralmente por el orden de los \$199.450.500, según lo señalado en la cláusula 2ª del contrato de prestación de servicios al ejecutante le corresponde el 35% del valor de los bienes adjudicado, los cuales ascienden a la suma de \$69.807.675 por concepto de honorarios, que el demandado ha sido objeto de requerimiento a fin de obtener el pago de la obligación a lo cual *ha hecho caso omiso*, en el contrato suscrito se estableció que el mismo presta merito ejecutivo y que desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de la presentación de esta demanda aún no se ha efectuado ni verificado pago alguno.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, letra de cambio, cheque, pagaré, etc. o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por una pluralidad de documentos, por ejemplo, un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establecen los artículos 422 del C.G.P y 100 del C.P.T. y S.S.

El concepto de claridad se hace consistir en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que pueda entenderse en un sólo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse tanto en la forma del título ejecutivo, como en su contenido.

La obligación expresa, hace referencia a la certeza que debe ofrecer, para lo cual, es necesario que se pueda determinar con precisión el contenido y alcance de la obligación que se ejecuta.

El tercer requisito, el de la exigibilidad, se refiere a que del título se desprenda que el deudor se encuentra en mora.

Adicionalmente, conforme las previsiones contenidas en el artículo 100 del C.P.T y S.S., son 2 los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo y b) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Lo anterior, como bien el enseña el Dr. Gerardo Botero Zuluaga en su obra Guía Teórico Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y Seguridad Social, cuando indica:

“Con todo se tiene, que el documento que le sirve de base o recaudo ejecutivo al demandante, necesariamente debe contener una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 488 del Código Procesal Civil”

En el presente asunto, como base del recaudo ejecutivo, se allegó, por un lado, copia del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes visible a PDF 6 a 10 del expediente digita, en donde se estableció en su cláusula primera:

«OBJETO. EL CONTRATISTA se obliga a prestar de forma independiente el servicio de asesoría, consultoría jurídica representación en el inicio y terminación del trámite de Liquidación de Herencia del causante Fernando Chamucero Bohórquez, adelantado ante Notaria del Círculo de Bogotá D.C.»

A su turno, en la cláusula segunda del acuerdo se estipulo:

«PRECIO Y FORMA DE PAGO. Para la prestación de los servicios legales enunciados en la cláusula primera del presente contrato, se pactaran unos honorarios modalidad cuota Litis correspondiente a TREINTA Y CINCO PORCIENTO (35%), del total de patrimonio sucesoral que serán pagados por el CONTRATANTE mediante la celebración de una cesión de derechos herenciales por el porcentaje de honorarios pactados y se garantizaran por el contratante con la suscripción de un pagare con carta de instrucciones en razón a que el contratista trabajará en modalidad Cuota Litis y asumirá a título de préstamos los gastos de sucesión, como gastos de escrituración, derechos notariales, retención, impuestos de beneficencia y registro.»

Por último, en su cláusula tercera, se previó:

«PLAZO: El término de duración del presente contrato inicia con su firma, hasta el día en que se inscriba la correspondiente escritura de Sucesión en la oficina de registro e instrumentos públicos»

Así mismo, el demandante allegó los siguientes documentos: Copia del Poder otorgado por el señor Pedro Luis Chamucero Bohórquez (PDF 12), Formato de registro expedido por la Notaria Octava de la ciudad de Bogotá en donde se llevó a cabo la sucesión y adjudicación de quien en vida respondía al nombre de Fernando Chamucero Bohórquez, en donde participó el demandado en calidad de heredero y el ejecutante en condición de apoderado, de calenda del 21 de junio de 2019 (PDF 14 a 75), Certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Bogotá Zona Norte de los bienes adjudicado al demandado a través del proceso notarial (PDF 91 a 104).

En ese orden de ideas, en tratándose de los títulos complejos, debe aparecer plenamente acreditada su conformación, como ya se expuso, para poder librar la orden de apremio, situación que no se presenta en el caso de autos, pues del material probatorio allegado.

Lo anterior, por cuanto en casos como el presente, se impone hacer un análisis probatorio más exhaustivo, pues a más de establecer el objeto del mandato, es indispensable efectuar un análisis probatorio, en aras de determinar si el profesional del derecho satisfizo de lleno la obligación que se le encomendó, en los términos pactados por las partes y en caso afirmativo entrar a cuantificar el monto de los honorarios acorde lo dispuesto por las partes, hechos que de por sí, impiden la configuración de una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentir, cualquier obligación que dimane del mandato suscrito por las partes, deberá ser objeto de verificación en el trámite de un proceso ordinario y no de un proceso ejecutivo, dada la naturaleza jurídica que diferencia ambas sendas.

Implica lo antes expuesto que en el *sub examine*, resulta imposible librar mandamiento de pago en los términos rogados por el ejecutante, por cuanto no existe un título ejecutivo que cumpla con el lleno de los requisitos aludidos en el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia done el artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR a la profesional del derecho YARINID QUINTERO SÁNCHEZ, identificada en legal forma, para actuar en nombre del demandante dentro del presente proceso como demandante

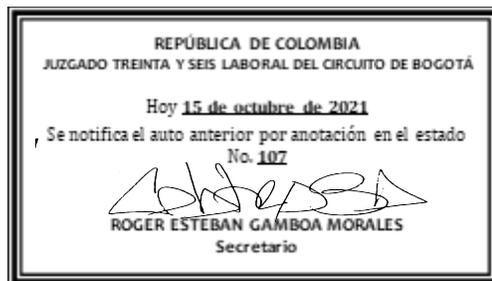
SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el demandante CAMILO ACOSTA LÓPEZ en contra del señor PEDRO LUIS CHAMUCERO BOHÓRQUEZ.

TERCERO DEVUÉLVANSE al ejecutante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto en un archivo con cincuenta y siete (57) folios. Sírvasse proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210039900

Pretende la ejecutante por la presente vía, obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas e intereses moratorios, sustentada en las autoliquidaciones que invoca como título base de recaudo de la obligación.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 442 del C.G.P., son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la autoliquidación de estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 que la reglamentó, para que adquiriera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación

dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el caso de autos, la ejecutante allega copia cotejada del requerimiento realizado a la encartada DESARROLLO DE NEGOCIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, de 24 de marzo de 2021 a la dirección “Cr. 121 # 128 B – 52 B BL 159 AP IN 7”¹, requerimiento en donde se discriminó por valor de capital adeudado la suma de \$30.948.301, guardando silencio frente a los montos adeudados por concepto de intereses. Así mismo, se allegó liquidación cotejada², pero solo por valor de \$189.847.137

Sin embargo, dicho requerimiento y la liquidación enviados a la demandada, debidamente cotejados por la empresa de correos, presentan una clara incongruencia con los valores informados en el escrito genitor, por cuanto inicialmente se requirió el pago de cotizaciones por un capital de \$30.948.301, sin hacer mención a los intereses y en la liquidación. Se habla de una deuda total por el orden de los \$189.847.137, empero, en la demanda ejecutiva se solicita e libre mandamiento de pago por valor de \$199.814.601 monto mayor al expresado en la liquidación.

Incluso, en el hecho 6 de la demanda, se manifiesta que la ejecutada incumplió el pago de la suma de \$199.814.601, por capital e intereses cuando, conforme a lo previamente señalado, tal valor no fue objeto de requerimiento.

Así las cosas, se debe concluir que el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, en la medida que la obligación que reclama la activa, por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo, pues al tratarse de un título complejo, estos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

¹ PDF 34

² PDF 35 a 43.

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la **INVERSIONES LPR S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la ejecutante las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

